

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 17 de Mayo de 1838:

Que en la sustanciacion del artículo de competencia se trajo á los autos certificación de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á Don Ramon Olamendi, representante de Durárona, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayuntamiento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro del círculo de sus atribuciones, en que la cuestión no era de caminos, ni de servidumbres públicas, sino de destrucción de una pared antigua hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no había usurpación reciente de derechos del comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones según las leyes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 5.º disposición previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el certamiento, ocupación ú otro em-

barazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso puedan ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de propiedad particular, y por consiguiente ninguna providencia legítima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.º Que si las mencionadas obras producían embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaban causando de muchos años ántes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpación reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su acción la Autoridad administrativa para reivindicar por si los derechos de la comunidad:

3.º Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesión ó propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

actual, con arreglo á lo mandado por el art. 2.º del Real decreto de 21 de Octubre último, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden que me ha sido comunicada con fecha 24 del mismo, he acordado lo siguiente:

El número de Diputados provinciales que corresponde elegirse, es el de siete; dos al partido judicial de Soria, uno al del Burgo de Osma, uno al de Agreda, uno al de Almazán y uno al de Medinaceli.

Las elecciones han de verificarse con estricta sujeción á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y con cuyo objeto se insertan á continuación los títulos 6.º y 7.º de la misma que se observarán escrupulosamente para las formalidades y trámites que establecen.

Al efecto, se designan para Colegios electorales, conforme á lo que previene el art. 60 de la ley, las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Soria, el Burgo de Osma, Agreda, Almazán y Medinaceli, únicas Secciones que la misma autoriza y á donde han de concurrir los electores de cada una á emitir sus sufragios y en que han de tener lugar todas las operaciones electorales.

Las listas que han de servir para las elecciones de que se trata, son las vigentes de electores de

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 514.
Elecciones de Diputados provinciales.

Debiendo procederse á la elección general de Diputados provinciales los días 25, 26 y 27 del

Diputados á Cortes ultimadas y publicadas en 10 de Noviembre del año próximo pasado, y únicamente los inscriptos en ellas pueden tomar parte en la elección. A ESTE FIN SE LES CONVOCA PARA EL 24 DEL ACTUAL A LAS 8 DE SU MAÑANA y Casas Consistoriales espresadas, para la constitución de las mesas electorales segun lo que determinan los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley, y para los días siguientes 25, 26 y 27 á las 9 tambien de su mañana, para la votación del Diputado ó Diputados que á cada partido toca elegir.

Se previene á los Alcaldes, y á falta de estos á los Tenientes de los citados Ayuntamientos, cuiden de que con la debida exactitud el dia 21 del corriente, á las 12 de su mañana, se cumpla lo preceptuado por el art. 62 de la ley para declarar el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral de la respectiva Sección ó partido.

Adoptarán asimismo las oportunas disposiciones para que se observe el mayor orden y los electores emitan tranquila y libremente sus sufragios, sin ningún género de coacción, procurando ceñirse en todo á la ley, lo mismo que los presidentes de las mesas á quienes compete exclusivamente dentro del Colegio electoral la conservación de tan preciosas garantías.

Y por último, todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán fijar en el sitio de costumbre el «Boletín oficial» en que tenga lugar la inserción de esta circular, publicando además bandos ó anuncios, haciendo saber los edificios señalados para los actos electorales, y los días y horas en que han de efectuarse, como queda prevenido. Scris 8 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Títulos 6.^o y 7.^o de la Ley electoral de 18 de Julio de 1865, que se citan en la presente circular.

TITULO VI. De la constitución del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados

en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por los menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con él el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó

escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquél acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo nombre confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su re-

sultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraídas de la urna, pero no las que fueron objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el «Boletín oficial» de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivarán en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.^o B.^o del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla,

procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del ultimo dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercera dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrá entrada en los colegios electorales de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento motorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII. Sanciones y castigos.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos, ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, aleñándose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la

demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el

Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84, son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Diciembre del año económico de 1866 á 1867.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículo	Total	
	Total por capítulos.	Total por secciones.
Sección primera.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Escudos.
Capítulo 1.º.—Administración provincial.		
Personal de la Diputación y Consejo provincial.	654 165	
Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	380	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	233 333	
Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	166 666	1.817 497
3.º Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	80	
Material de estas comisiones.	55	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	130	
6.º Id. de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.	145	
Capítulo 2.º.—Servicios generales.		
1.º Gastos de quintas.	200	
2.º Id. de bagajes.	166 666	508 332
4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales.	58 333	
5.º Id. de calamidades públicas.	83 333	
Capítulo 4.º.—Cargas.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	50	50
Capítulo 5.º.—Instrucción pública.		
1.º Junta provincial del ramo.	253 041	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1035 166	1.580 373
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	225 500	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	

Capítulo 6.^o = Beneficencia.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial.
2.º Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.
3.º Id. id. de las casas de Misericordia.
4.º Id. id. de las casas de Espósitos.
5.º Id. id. de las casas de Maternidad.
6.º Id. id. de las id. Huérfanos y Desamparados.

Capítulo 8.^o = Imprevistos.

Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.

Capítulo 2.^o = Carreteras.

- 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

183 000 000 en escudos 185 185

Capítulo 4.^o = Otros gastos.

Cantidades destinadas á objetos de interés provincial y al reses provinciales. Total general.

288 330 288 330 473 330 858 467

En Soria á 1.^o de Noviembre de 1866.—V.^o B.—El Gobernador, Moreno Gonzalez.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collpuig.

Anuncio oficial.

Habiéndose faltado á lo dispuesto en la legislación vigente, en el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Duruelo, se anuncia de nuevo vacante este cargo, dotado en 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en el concepto de que se proveerá la vacante con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

12.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL = PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Octubre último.

Servicios.

Dia 1.^o Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

4
tozdi á arbolito. Isrceles doceosismos
á obstruir los solares. El insti-
to orzmu le recetas se son abso des-
el otoño y enocesitos es el que no
se otoño el clima. 1012 062 desque no cobrando al
1004 687 3712 269 estacion on
1290 520

mo del Pueyo, por tener la licencia cumplida.

Dia 13. Por todos los puestos se practicó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 14. Por una pareja del puesto de Matalebreras, fué puesto á disposición del Alcalde de dicho pueblo, el paisano Juan Miguel, natural de Elche (Huesca), por indeocumentado.—Por otra pareja del puesto de Arcos, se le recogió una escopeta á Toribio Pascual, vecino de Somaen, y otras

dos á D. Andrés Duran y Benito Alonso, vecinos de dicho Arcos, todos por tener la licencia cumplida.—Otra pareja del puesto de Valdealvillo, puso á disposición del Alcalde de dicho pueblo, al vecino del mismo Antonio Blanco, por robo de una gallina.

Otra pareja del puesto de Velamazán, le recogió un bastón de estoque al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa D. Miguel Pascual, por ser arma prohibida.

Dia 15. Por los guardias segundos del puesto de San Pedro

Manrique Meliton Martinez y Martinez y Gregorio Salas Gomez, cumplimentando las instrucciones del cabo primero Juan Muñoz Siage, comandante del citado puesto, fué preso Braulio Hernandez, Teniente Alcalde del pueblo de Navavellida y autor del robo de

450 escudos verificado en el archivo de la Iglesia de dicho pueblo, por lo que fué puesto á disposición del Alcalde del distrito, que lo es el del pueblo del Collado; cuyo descubrimiento se debe al celo del citado cabo.—Por otra pareja del puesto de Arcos, fueron recogidas dos escopetas á don Lázaro Rodrigo y José Bermejo, vecinos de Judes, por tener las licencias cumplidas.

Dia 16. Por una pareja del puesto de Lubia, se le recogió una escopeta al vecino de Villaciervos Félix Laguna, por encontrarlo cazando sin tener licencia para ello.

Dia 17. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 18. Por una pareja del puesto de Calatañazor, fué puesta á disposición del Alcalde de dicha villa, Gavina Hernandez, de la misma vecindad, por hallarle en su poder un cobertor, una mantilla y dos pañuelos, que su con-

vecina María Martinez, había extraído de su casa sin consentimiento de su marido.—Por otra pareja del puesto de Lubia, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo del Cubo de la Solana Teodoro Blanco, por no tener licencia para usarla.

Dia 19. Por el cabo primero Francisco Barreyro Fernandez y guardia segundo, José Martinez Arnesto, del puesto de San Leonardo, fueron puestos á disposición del Alcalde del pueblo de Navaleno, los vecinos del mismo Daniel y Francisco de Miguél, por encontrarlos al primero con 25 machones de pino, y el segundo con 9 id. y 23 ochavas, todos cortados sin autorización.

Dias 20 y 21. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 22. Por una pareja del puesto de Almarza, fué recogida una escopeta al vecino de dicho pueblo Joaquin Gomez, por carecer de la correspondiente licencia de uso.

Dias 23 y 24. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 25. Por una pareja del puesto de Almarza, fueron puestos á disposición del Alcalde de San Andres, los vecinos del mismo Manuel Gimenez y Manuel Larrad, por recaer vehementes sospechas de ser los autores que en la noche del 14 al 15 de Agosto último, cortaron las clines y colas á las yeguas de Fermín Victoria.

Del 26 al 31. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia, se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Résumen de aprehensiones, Delincuentes aprehendidos. Ladrones id. Reos prófugos. Deseriores del ejército. Id. de presidio. Detenidos por faltas leves y entre

gados á la justicia ordinaria. Contrabandos aprehendidos. Armas recogidas. Total de presos y detenidos.

Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.

NOTA. Ademas de los servicios que quedan expresados, se prestan diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta Capital; se han conducido varios presos á sus destinos, y se han acompañado caudales en distintas direcciones: Soria 5 de Noviembre de 1866.—P. I. D. C.

El Teniente encargado, Angel Colino y Bragado.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.